



República Oriental del Uruguay

ACUERDO

ENTRE

**EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

Y

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

SOBRE SERVICIOS AÉREOS REGULARES



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



República Oriental del Uruguay

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y El Consejo Federal Suizo (en adelante, las "Partes Contratantes"),

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado con la menor interferencia y regulación gubernamental posibles;

Deseando facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos benefician al comercio, al bienestar de los consumidores y al crecimiento económico;

Deseando hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público de pasaje y carga precios y servicios competitivos en mercados abiertos;

Deseando asegurar el mayor grado de protección y seguridad en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o bienes, afectan adversamente la operación de los servicios aéreos y van minando la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Artículo 1 Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y su Anexo, a menos que se indique lo contrario:
 - a. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo aprobado de conformidad con el artículo 90 del Convenio y cualquier enmienda del anexo o del Convenio de conformidad con los artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dicho Anexo o enmiendas sean aplicables a ambas Partes Contratantes;
 - b. "Autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil y, en el caso del Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica o, en ambos casos, toda otra autoridad o persona habilitada para desempeñar las funciones al presente ejercidas por dichas autoridades;
 - c. "Aerolínea designada" significa una aerolínea designada por una de las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo 5 del presente Acuerdo para la operación de los servicios aéreos acordados;
 - d. "Servicios acordados" significa servicios aéreos en las rutas especificadas para el traslado de pasajeros, carga y correo, separada o combinadamente.
 - e. Por "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escalas que no sean por razones de tráfico" se entiende el significado especificado en el Artículo 96 del Convenio;
 - f. El término "territorio" en relación con un Estado tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;
 - g. Por "tarifa" se entiende los precios para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las que dichos precios son aplicables, incluyendo cargos de comisión y otras remuneraciones adicionales para agentes de venta de





República Oriental del Uruguay

documentación de transporte, excluyendo remuneración y condiciones que rigen el transporte de correspondencia.

2. El Anexo es parte integral del presente Acuerdo. Toda referencia al Acuerdo incluye al Anexo, salvo que se acuerde explícitamente lo contrario.

Artículo 2 Concesión de derechos

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo a los efectos de operar servicios aéreos internacionales regulares y no regulares en la rutas especificadas en el Anexo. En adelante, dichos servicios y rutas se denominan en el presente "servicios acordados" y "rutas especificadas" respectivamente.
2. Sujeto a lo estipulado en este Acuerdo, la(s) aerolínea(s) designada(s) por cada Parte Contratante gozarán de los siguientes derechos al operar servicios aéreos internacionales:
 - a. derecho a volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b. derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante que no sean por razones de tráfico; y
 - c. otros derechos especificados en el presente Acuerdo.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá como una concesión a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante del derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipajes, carga o correo con destino a otro punto en el territorio de esa Parte Contratante.
4. Si, debido a conflictos bélicos, disturbios políticos o circunstancias especiales e inusuales, las aerolíneas designadas de alguna de las Partes Contratantes no pueden operar un servicio en su ruta habitual, la otra Parte Contratante hará sus mejores esfuerzos para facilitar la operación continuada de dicho servicio mediante los mejores esfuerzos.





República Oriental del Uruguay

pertinentes de dichas rutas, incluyendo la concesión de derechos por el tiempo que sea necesario para facilitar la viabilidad de las operaciones.

Artículo 3 Ejercicio de Derechos

1. Las aerolíneas designadas gozarán de iguales y justas oportunidades para competir en la provisión de los servicios acordados comprendidos en el presente Acuerdo.
2. Ninguna de las Partes Contratantes restringirá el derecho de cada aerolínea designada a trasladar tráfico internacional entre los territorios respectivos de las Partes Contratantes o entre el territorio de una de las Partes Contratantes y los territorios de terceros países.
3. Cada una de las Partes Contratantes permitirá a las aerolíneas designadas determinar la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrezcan en base a consideraciones comerciales del mercado. De acuerdo con este derecho, ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia, el número de destinos o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronave que operen las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, excepto en la medida en que se requiera por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales según condiciones acordadas con el Artículo 15 del Convenio.

Artículo 4 Aplicación de leyes y reglamentaciones

1. Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante con respecto al ingreso o partida de su territorio de aeronaves destinadas a navegación aérea internacional, o con respecto a la operación y navegación de dicha aeronave en tanto dentro de su territorio, serán aplicables a la aeronave utilizada por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, y serán observadas por la aerolínea al ingreso o partida o mientras se encuentre dentro del territorio de la primera Parte Contratante.
2. Al ingreso, durante la permanencia, o al salir del territorio de una Parte Contratante, las leyes y reglamentaciones aplicables dentro de ese





República Oriental del Uruguay

territorio relativas al ingreso o partida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga a bordo de aeronaves (inclusive reglamentos referentes a la entrada, seguridad aérea, inmigración, pasaportes, aduanas y sanidad, o, en el caso de correo, reglamentación postal) serán cumplidas por los pasajeros, tripulación o carga de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, o en su nombre.

3. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencias a sus propias aerolíneas frente a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y disposiciones establecidas en el presente Artículo.

Artículo 5 Designación y Autorización de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una aerolínea o aerolíneas a los efectos de explotar los servicios acordados. Dichas designaciones se efectuarán por escrito y se transmitirán entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
2. Las autoridades aeronáuticas que hayan recibido notificación de la designación, otorgarán a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, sin demora la autorización operativa necesaria, de acuerdo a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente Artículo.
3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán requerir que las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante acrediten estar certificadas para cumplir con las condiciones prescritas de conformidad con las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos por las autoridades mencionadas de acuerdo con las disposiciones del Convenio.
4. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar la autorización para operar a la que hace referencia el párrafo 2 del presente Artículo, o imponer condiciones que considere necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, toda vez que dicha Parte Contratante carezca de pruebas de que las aerolíneas tengan su oficina principal o lugar de negocios en el territorio de la Parte Contratante que la designara o de que posea un





República Oriental del Uruguay

Certificado de Operador Aéreo (COA) vigente emitido por dicha Parte Contratante.

5. Una vez que hayan recibido la autorización de operación estipulada en el párrafo 2 del presente Artículo, las aerolíneas designadas podrán operar los servicios acordados en cualquier momento.

Artículo 6 Revocación y Suspensión de Autorización de Operación

1. Cualquiera de las Partes Contratantes puede revocar, suspender o limitar la autorización de operación para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante o imponer dichas condiciones según considere necesario para el ejercicio de dichos derechos si:
 - a. no tiene prueba de que dichas aerolíneas tengan su oficina principal o lugar de negocios en el territorio de la Parte Contratante que la designara o de que posea un Certificado de Operador Aéreo (COA) vigente emitido por dicha Parte Contratante, o
 - b. dichas aerolíneas no cumplen o han infringido gravemente las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos, o
 - c. dichas aerolíneas no pueden operar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.
2. Los derechos establecidos en este Artículo serán ejercidos solamente luego de consultas con la otra Parte Contratante, salvo que sea necesario adoptar acciones inmediatas para prevenir un mayor incumplimiento de leyes y reglamentos.

Artículo 7 Seguridad

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reiteran que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de intervención ilícita forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la





República Oriental del Uruguay

generalidad de sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las Partes Contratantes deberán en particular actuar conforme a las disposiciones del *Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves*, celebrado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, del *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, celebrado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, del *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, celebrado en Montreal el 23 de setiembre de 1971, del *Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional*, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como de todo otro convenio sobre la seguridad de la aviación de los cuales ambas Partes Contratantes sean signatarias.

2. A solicitud, las Partes Contratantes deberán prestarse recíprocamente toda la asistencia necesaria para la prevención de actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y demás actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, de los aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación, y para hacer frente a cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aeronavegación civil.
3. Las Partes Contratantes deberán, en sus relaciones mutuas, actuar de conformidad con todas las normas de seguridad de la aviación y con las correspondientes prácticas recomendadas establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Parte Contratantes; deberán exigir que los operadores de aeronaves bajo su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su oficina principal o lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad para la aviación.
4. Cada una de las Partes Contratantes conviene en que a dichos operadores de aeronaves se les puede exigir el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad de la aviación a que se refiere el





República Oriental del Uruguay

precedente párrafo 3 que la otra Parte Contratante requiera para entrar, salir, o permanecer dentro del territorio de dicha otra Parte Contratante. Cada una de las Partes Contratantes se asegurará de que en su territorio se apliquen eficazmente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar pasajeros, tripulaciones, equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones de a bordo de la aeronave antes de su embarque o carga y durante este. Cada una de las Partes Contratantes deberá asimismo otorgar la debida consideración a toda solicitud de la otra Parte Contratante respecto a medidas de seguridad especiales para hacer frente a una amenaza específica.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave u. otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, la aeronave, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación, las Partes Contratantes deberán asistirse mutuamente facilitando las comunicaciones y aplicando otras medidas apropiadas destinadas a poner fin a dicho incidente o amenaza rápidamente y con seguridad.
6. Cuando una Parte Contratante tenga motivo razonable para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de lo estipulado en este Artículo sobre la seguridad de la aviación, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante podrán solicitar consultas de inmediato con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La falta de un acuerdo satisfactorio dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud constituirá razón para retirar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación o explotación y a los permisos técnicos de una aerolínea o de aerolíneas de dicha Parte Contratante. Cuando una emergencia así lo exija, una Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales antes del vencimiento de los quince (15) días.

Artículo 8 Normas de Seguridad Operacional

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud o competencia y licencias, expedidos o convalidados por una Parte





República Oriental del Uruguay

- Contratante, y que estén vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, siempre que dichos certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados en cumplimiento y de conformidad con los estándares mínimos establecidos por las normas del Convenio.
2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho, no obstante, de negarse a reconocer, a los efectos de los sobrevuelos, certificados de competencia o aptitud y licencias concedidos por la otra Parte Contratante o por un tercero a sus propios nacionales.
 3. Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas relacionadas con normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en cualquier área relativa a la tripulación, las aeronaves o su operación. Dichas consultas deberán tener lugar dentro de los treinta (30) días de dicha solicitud.
 4. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante hallara que la otra Parte Contratante no mantiene ni aplica efectivamente estándares y requisitos de seguridad en estas áreas, que sean por lo menos equivalentes a los estándares mínimos establecidos según el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de esos hechos y de las medidas consideradas necesarias para cumplir con dichos estándares mínimos, y la otra Parte Contratante deberá adoptar las medidas correctivas apropiadas. La no adopción por la otra Parte Contratante de medidas correctivas apropiadas en el plazo de quince (15) días, o de un plazo más extendido que haya sido acordado, constituirá razón para la aplicación del Artículo 6 del presente Acuerdo.
 5. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio se acuerda que cualquier aeronave operada por o bajo un acuerdo de arriendo, en representación de las aerolíneas designadas de una de las Partes Contratantes en servicios hacia o desde el territorio de otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser inspeccionada por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, a fin de verificar la validez de los documentos relevantes de la aeronave y los de los integrantes de la tripulación, así como el estado aparente de la aeronave y de su equipo (lo cual en este Acuerdo se





República Oriental del Uruguay

denomina "inspección de rampa"), siempre que dicha inspección de rampa no cause demora innecesaria en la operación de la aeronave.

6. Si alguna de dichas inspecciones de rampa o una serie de inspecciones de rampa diera lugar a:
 - a. dudas considerables de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio, y/o
 - b. dudas considerables de que no se mantienen o administran de manera eficaz los estándares de seguridad establecidos a ese momento de conformidad con el Convenio,

dicha Parte Contratante podrá, a los efectos del Artículo 33 del Convenio y a su discreción, determinar que los requisitos para la expedición o convalidación de los certificados o licencias con respecto a esa aeronave o a los miembros de la tripulación, o los requisitos para la operación de esa aeronave, no cumplen ni superan los estándares mínimos establecidos de conformidad con el Convenio.

7. En el caso de que el acceso con el propósito de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por la aerolínea designada por una Parte Contratante de acuerdo con el párrafo 5 sea negado por el representante de dicha aerolínea designada, la otra Parte Contratante quedará en libertad para suponer que existen dudas razonables de las referidas en el párrafo 6 y concluir lo estipulado en dicho párrafo.
8. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar de inmediato la autorización de operación de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la eventualidad de que la primera Parte Contratante concluya, sea como resultado de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa, la negativa de acceso para realizar una inspección de rampa, una consulta u otros, que se requiere la adopción de medidas inmediatas para la seguridad operacional de la aerolínea.
9. Cualquier medida adoptada por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 4 u 8 anteriores finalizará una vez que los motivos para la aplicación de estas medidas dejen de existir.





República Oriental del Uruguay

Artículo 9 Exención de Derechos de Aduana

1. Al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, la aeronave operada en servicios internacionales por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, así como su equipamiento habitual, suministros de combustible y lubricantes, provisiones de a bordo, alimentos, bebidas y tabaco, estarán exentas de todo derecho de aduana, siempre y cuando dicho equipamiento, suministros y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean re-exportados.
2. También estarán exentos de los mismos derechos de aduana, con excepción de los cargos derivados del costo del servicio brindado:
 - a. las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para ser operadas a bordo de un servicio internacional por la aerolínea designada por la otra Parte Contratante;
 - b. repuestos (incluyendo motores) y equipamiento regular de a bordo introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento, servicio o reparación de una aeronave de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante utilizadas en servicios aéreos;
 - c. combustibles, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos en el territorio de una Parte Contratante para ser usados en una aeronave de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante que presten servicios aéreos internacionales, aun cuando dichos suministros sean usados en una parte del trayecto sobre el territorio de la Parte Contratante en la que son embarcados;
 - d. sujeto a las leyes nacionales y reglamentaciones de cada Parte Contratante, los documentos necesarios utilizados por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante incluyendo documentos de transporte, manifiestos de a bordo, material de propaganda, así como vehículos motorizados, materiales y equipos.





República Oriental del Uruguay

que puedan ser usados por las aerolíneas designadas para usos comerciales u operativos dentro del área del aeropuerto siempre que dicho material y equipamiento sirvan al transporte de pasajeros y carga.

3. El equipamiento habitual de a bordo, así como los materiales y suministros que permanezcan a bordo de la aeronave operada por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán ser descargadas en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, podrán ser puestas bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean re-exportadas o desechadas de conformidad con las disposiciones aduaneras.
4. Las exenciones descritas en este Artículo también serán aplicables en situaciones en que las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes hayan celebrado acuerdos con otras aerolíneas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos detallados en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo siempre que dichas otras aerolíneas gocen de exenciones similares de dicha otra Parte Contratante.

Artículo 10 Tránsito Directo

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del área de cada Parte Contratante y que no abandonen el área del aeropuerto reservada a tales efectos, salvo que por medidas de seguridad motivadas por violencia, protección de las fronteras, piratería aérea, tráfico de narcóticos y controles de inmigración se exija otra cosa, estarán sujetos a no más que un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

Artículo 11 Cargos a los usuarios

1. Cada Parte Contratante deberá hacer todo lo posible para garantizar que





República Oriental del Uruguay

los cargos a los usuarios impuestos por las autoridades competentes o que estas puedan imponer a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, sean justos y razonables. Deberán basarse en sólidos principios económicos.

2. Los cargos por el uso de instalaciones de aeropuertos y de navegación aérea, así como los servicios ofrecidos por una Parte Contratante a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante no serán superiores a los que deban pagar sus aeronaves nacionales que cumplan servicios internacionales regulares.
3. Cada Parte Contratante promoverá la realización de consultas entre las autoridades u organismos impositivos competentes en su territorio y las aerolíneas designadas que utilizan los servicios y las instalaciones, y alentará a las autoridades u organismos competentes de carga y las aerolíneas designadas a que intercambien la información que sea necesaria para permitir una evaluación precisa de la razonabilidad de los gastos de acuerdo con los principios de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo. Cada Parte Contratante alentará a las autoridades impositivas competentes a notificar a los usuarios con un plazo razonable de cualquier propuesta de cambios en los cargos para que los usuarios puedan expresar sus puntos de vista antes de que dichos cambios se realicen.

Artículo 12 Actividades Comerciales

1. Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán mantener representación adecuada en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones podrán incluir personal comercial, operacional y técnico que podrá consistir en personal transferido o local.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

2. Para las actividades comerciales se aplicará el principio de reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán las medidas necesarias para asegurar que las representaciones de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades de manera ordenada.

3. En particular, cada Parte Contratante otorga a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a operar en la venta de servicios aéreos en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, a discreción de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea tendrá derecho a vender dicho transporte, y toda persona tendrá la libertad de adquirir dicho transporte, en la moneda de ese territorio o en monedas de libre convertibilidad.

4. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán realizar acuerdos comerciales en materias tales como reserva de capacidad, código compartido u otros arreglos de cooperación comercial con cualquier otra aerolínea de cualquiera de las Partes Contratantes, inclusive aerolíneas de terceros países, siempre que dichas aerolíneas posean la autorización operativa necesaria.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Artículo 13 Arriendo

1. Cada Parte Contratante podrá prohibir el uso de aeronaves arrendadas para servicios incluidos en el presente Acuerdo que no cumplan con los Artículos 7 (Seguridad) y 8 (Seguridad operacional) del presente Acuerdo.
2. De acuerdo al párrafo anterior, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de cualquier compañía, inclusive de otras aerolíneas, siempre que ello no implique el ejercicio por la aerolínea arrendadora de derechos de tráfico que no posee.

Artículo 14 Conversión y Transferencia de Ingresos

Las aerolíneas designadas tendrán el derecho de convertir y remitir a sus países, a la tasa de cambio oficial, los ingresos que superen las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo. Si los pagos entre las Partes Contratantes están regulados por un acuerdo especial, se aplicará este acuerdo especial.

Artículo 15 Tarifas

1. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o el registro ante sus autoridades aeronáuticas de las tarifas aplicables a los servicios aéreos internacionales operados según el presente Acuerdo.
2. Sin perjuicio de la aplicación de leyes sobre libre competencia y derecho de los consumidores en cada Parte Contratante, la intervención de la Parte Contratante se limitará a:
 - a. la prevención de tarifas o prácticas injustificadamente discriminatorias;
 - b. la protección de los consumidores frente a tarifas que sean desmedidamente altas o restrictivas sea debido al abuso de una posición dominante o a prácticas concertadas entre operadores aéreos, y





República Oriental del Uruguay

c. la protección de las aerolíneas frente a tarifas que sean artificialmente bajas debido a subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto.

3. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas unilaterales para evitar el inicio o la continuación de la aplicación de una tarifa propuesta o aplicada por las aerolíneas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes en los servicios aéreos internacionales entre los territorios de las Partes Contratantes. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que una tarifa es incompatible con lo establecido en este artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante de las razones de su desacuerdo dentro de los catorce (14) días contados a partir de la recepción del registro. Estas consultas se celebrarán dentro de los catorce (14) días siguientes a la recepción de la solicitud. Si no se alcanzare un acuerdo mutuo, la tarifa comenzará a aplicarse o se continuará con su aplicación.

Artículo 16 Presentación de horarios

1. Cada Parte Contratante podrá exigir que se notifique a las autoridades aeronáuticas de los horarios previstos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante no menos de treinta (30) días antes del inicio de la operación de los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación del mismo.
2. Para vuelos complementarios que las aerolíneas designadas de una Parte Contratante desee operar en los servicios convenidos fuera del horario aprobado deberá solicitar un permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. En general, dicha solicitud deberá ser presentada por lo general al menos dos (2) días laborables antes de operar estos vuelos.

Artículo 17 Provisión de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se proveerán, a pedido, de estadísticas periódicas u otra información similar relacionada con



